

INFORME DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA AL COMITE CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, EN EL MARCO DE SU 50° PERIODO DE SESIONES

I. INTRODUCCIÓN

El Estado Plurinacional de Bolivia firmó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 4 de febrero de 1985, (en adelante la Convención) ratificándola mediante la ley 1939 de 10 febrero de 1999, depositando el instrumento de ratificación el 12 de abril de 1999 en la Secretaria General de las Naciones Unidas.

En cumplimiento del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención, el Estado Plurinacional de Bolivia presentó su segundo informe periódico al Comité contra la Tortura (en adelante el Comité) el 18 de octubre de 2011.

La Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, ha elaborado el presente informe con el objetivo de poner en conocimiento del Comité la información relativa a la aplicación de la Convención en Bolivia, en el marco de sus actuaciones y competencias.

II. GENERALIDADES

La Defensoría del Pueblo es una institución constitucional que, en el marco de lo establecido por el artículo 218. I de la Constitución Política del Estado, vela por la “(...) *vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos en Bolivia*” y *adicionalmente en virtud de lo dispuesto en el numeral II del referido artículo, la “(...) promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales y de las bolivianas y bolivianos en el exterior.*”

Acorde a lo señalado precedentemente, la Ley 1818 del 22 de diciembre de 1997, (Ley del Defensor del Pueblo), establece en su artículo 1 que ésta es “(...) *una Institución establecida (...) para velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector publico; asimismo, vela por la promoción, vigencia, divulgación y defensa de los derechos humanos. Tiene por misión, (...) la defensa y protección de las garantías y derechos individuales y colectivos, tutelados por la Constitución Política del Estado y las Leyes.*”

El ámbito de su competencia territorial de la Defensoría del Pueblo, se extiende a todo el territorio del Estado Plurinacional, con su Oficina Nacional en la sede de gobierno, nueve Representaciones en cada una de las capitales de Departamento, además de cinco representaciones en ciudades intermedias y una representación especial en la ciudad de El Alto.

Entre sus atribuciones se encuentra interponer acciones de inconstitucionalidad sobre disposiciones de carácter legislativo, administrativo y judicial que atenten a los derechos humanos, formular modificaciones y propuestas de normas relacionadas a los derechos humanos, resoluciones, informes, recomendaciones, recordatorios de deberes legales, sugerencias y censuras públicas a las entidades del Estado sobre vulneraciones a los derechos humanos y promover y asegurar que la normativa nacional se ajuste a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Sobre la contribución en la elaboración de informes sobre derechos humanos, esta atribución general emerge del mandato de vigilancia de los derechos humanos y de cooperación con organismos internacionales de derechos humanos, de acuerdo a lo enunciado en el inciso e) del numeral 3 del subtítulo A de los Principios de París.

III. TRAMITACIÓN DE DENUNCIAS DE CASOS DE TORTURA

En el marco de las disposiciones constitucionales y legales la Defensoría del Pueblo, tiene un mandato expreso para la recepción y examen de quejas o peticiones individuales de violaciones de derechos humanos, pues entre sus atribuciones está la de *“Investigar de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos(...)”* referida en el artículo 222 numeral 3 de la CPE, función ampliada en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del referido artículo y en el artículos 218.I y II de la CPE.

Acorde a lo expresado, la Ley 1818 determina que la Defensoría del Pueblo podrá *“Investigar y denunciar, de oficio o como consecuencia de una queja, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos humanos, de las garantías, derechos individuales y colectivos (...)”* en su artículo 11 numeral 2 y en su artículo 18, competencias ampliadas y desarrolladas mediante los artículos 1 y 11 numerales 1, 3, 4, 6, 8 y 14.

A tal efecto, en uso de sus atribuciones la Defensoría del Pueblo, desarrolló un sistema de atención de denuncias denominado “Sistema de Servicio al Pueblo”, como un modelo inclusivo e integral para la atención de situaciones de vulneración y otras que importen el acompañamiento institucional al ejercicio del derecho y su respeto por parte del peticionario, la proyección del caso en concreto hacia la incidencia en política pública, campañas, etc.

Dicho Sistema comprende el registro del caso, su derivación a la instancia competente, la gestión defensorial, la investigación formal, la conclusión, la emisión de una Resolución Defensorial si corresponde, el seguimiento a la Resolución, medidas de proyección y acciones de defensa colectiva, emisión de recomendaciones y su seguimiento.

De esta forma, a efectos de contribuir al presente informe, se detallan datos estadísticos sobre los casos atendidos por la Defensoría del Pueblo durante las gestiones 2007 – 2012

CUADRO 1. NÚMERO DE DENUNCIAS ATENDIDAS POR TORTURAS O TRATOS CRUELES O DEGRADANTES DURANTE LAS GESTIONES 2007 – 2012

GESTIÓN	TRÁMITE DE QUEJA	NÚMERO DE QUEJAS
2007	Admitida	352
	Orientada	372
2008	Admitida	369
	Orientada	364
	Rechazada	1
2009	Admitida	367
	Orientada	276
2010	Admitida	326
	Orientada	200
2011	Admitida	371
	Orientada	239
2012	Admitida	388
	Orientada	159
TOTAL QUEJAS ATENDIDAS		3784

CUADRO 2. RESOLUCIONES DEFENSORIALES EN CASOS DE TORTURAS, TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES DURANTE LAS GESTIONES 2007 – 2012

REPRESENTACIÓN	RESOLUCIONES DEFENSORIALES DE CASOS REGISTRADOS EN LAS GESTIONES						Total general
	2007	2008	2009	2010	2011	2012	
La Paz	15	20	14	6	1		56
Tarija	4	8	14	2	2	1	31
Cochabamba		1		1			2
El Alto				1			1
Pando					1		1
Total general	19	29	28	10	4	1	91

CUADRO 3. CONCLUSIONES EXTRAORDINARIAS DE CASOS ADMITIDOS POR TORTURAS, TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES DURANTE LAS GESTIONES 2007 – 2012

FORMA DE CONCLUSIÓN EXTRAORDINARIA	GESTIONES						Total general
	2007	2008	2009	2010	2011	2012	
Hecho subsanado	96	94	109	114	241	206	860
Falta de Comprobación	147	133	134	125	69	90	698
Solución por otra vía	39	58	47	39	32	45	260
Retiro de la queja	38	41	37	28	15	18	177
Admitida no notificada	13	14	11	10	3	5	56
Total general	333	340	338	316	360	364	2051

CUADRO 3. CONDUCTAS DENUNCIADAS EN CASOS ADMITIDOS DURANTE LAS GESTIONES 2007 – 2012

CONDUCTAS DENUNCIADAS	GESTIONES						Total general
	2007	2008	2009	2010	2011	2012	
Trato inhumano o degradante	227	232	247	209	228	166	1309
Falta de protección de parte del Estado, por ley o de hecho, contra actos de tortura, de trato inhumano o degradante, que sean infligidos por personas que actúan en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado	183	206	219	166	143	95	1012
Tortura (trato físico, psíquico, moral o excesivo, violaciones masivas con intención de causar sufrimiento o con el propósito de extraer información)	51	57	67	64	87	36	362
Violación de la prohibición de actos de torturas, trato inhumano o degradante en cualquier circunstancia, así sea en situación de excepción declarada por el Estado	39	6	28	30	135	83	321
Castigos corporales a niños, estudiantes, personas privadas de libertad o pacientes de establecimientos médicos	22	27	28	31	32	67	207
Falta de protección de parte del Estado contra penas crueles, que sean infligidas por personas que actúan en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado	35	37	30	25	23	20	170
Omisión de la obligación de investigar, procesar y sancionar a las personas responsables de torturas o malos tratos (impunidad)	30	21	21	12	3	14	101
Penas crueles, que sean infligidas por personas que actúan en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado	25	17	12	18	12	10	94
Falta de protección de parte del Estado contra trato ofensivo, humillante o degradante que sean infligidas por autoridades administrativas o judiciales						92	92
Castigos colectivos (por autoridades públicas o de otras entidades)	9	9	2	4	1	6	31
Omisión de asegurar la formación del personal encargado de la custodia de personas (personal médico, funcionarios de policía, fuerzas armadas y de toda persona encargada de la custodia o trato de una persona detenida)	3	4	3	2	1	3	16
Sancionar a quien(es) se niega(n) a obedecer órdenes de proceder a torturas o malos tratos	4	3		2	1	6	16
Omitir establecer mecanismos de protección para quien(es) se niega(n) a obedecer órdenes de proceder a tortura o malos tratos	3	4	1	2	2	3	15
Permitir la existencia, en lugares de detención, centros policiales o cuarteles, de material para infligir torturas o malos tratos	1	3	2	1		6	13
Negar o entorpecer el contacto con familiares a una persona bajo custodia de institución pública o privada (persona privada de libertad, paciente en centro hospitalario)	3	3	1		3	2	12
Falta de registro de las personas detenidas o imposibilidad de acceso a los registros por personas interesadas (abogados, parientes, amigos)	2					1	3
Concesión de amnistías respecto a actos de tortura		1					1
Extradición, expulsión o devolución de una persona en peligro de ser sometida a tortura, trato cruel, inhumano o degradante		1					1
Omisión de supervisar las reglas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio	1						1
TOTAL	638	631	661	566	671	610	3777

IV. INFORMES DEFENSORIALES

En el marco de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 1818 de 22 de diciembre de 1997, la Defensoría del Pueblo como producto de sus investigaciones, elabora informes sobre temas específicos. Así, se han presentado informes especiales sobre situaciones en las que se ha identificado torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Cabe señalar, que por las dilaciones judiciales, todos los procesos que han merecido un análisis defensorial y se detallan a continuación, corren el riesgo de ser extinguidos, dado que superan el término previsto por las norma adjetiva penal boliviana.

IV.1. Informe Defensorial: Acontecimientos suscitados en Sucre del 23 al 25 de noviembre de 2007

El conflicto tuvo su origen en la movilización de la ciudadanía chuquisaqueña para que se tome en cuenta la demanda de capitalidad plena en la discusión constituyente y en rechazo a la decisión de excluir dicha petición de la agenda de la Asamblea, el 15 de agosto, y del proyecto de Constitución aprobado en grande el 24 de noviembre en instalaciones del Liceo Militar Edmundo Andrade.

La petición de capitalidad fue presentada por el Comité Interinstitucional, creado para ese fin. Desde el principio surgieron discrepancias entre éste y la Directiva de la Constituyente respecto de la visión y enfoque de la capitalidad, el retorno de poderes del Estado a Sucre, las autonomías, el impuesto directo a los hidrocarburos (IDH) y otros temas.

Todos los intentos de hallar acuerdos fracasaron y, al contrario, se estableció un clima de intransigencia y confrontación en el que se involucraron otros actores, sociales y políticos, mientras el pueblo chuquisaqueño estaba movilizado al mando del Comité Interinstitucional.

La convocatoria a sesión de la Asamblea Constituyente, excluyendo la demanda de capitalidad, desembocó en los enfrentamientos del 23 al 25 de noviembre en Sucre.

En este contexto pretendemos el Informe Defensorial determinó los siguientes aspectos, desde la perspectiva de los derechos humanos:

- Según testimonios recogidos en este Informe, personas internadas en diferentes centros médicos dijeron haber sido víctimas de violencia policial. Testigos de las confrontaciones entre la población y la Policía afirmaron que hubo exceso y abuso de parte de esa institución.
- Los enfrentamientos entre manifestantes y fuerzas del orden fueron violentos.

- Fallecieron tres personas; 278 fueron internadas en hospitales con diagnósticos, tales como politraumatismos, intoxicaciones por gases, quemaduras y heridas por cuerpos extraños.
- Funcionarios policiales agredieron a periodistas de diferentes medios de comunicación mientras éstos hacían cobertura informativa de los hechos.
- Aproximadamente 70 universitarios fueron detenidos. Luego fueron puestos en libertad gracias a la intervención de autoridades universitarias e instituciones chuquisaqueñas.
- Se vivió un ambiente de convulsión social, con cierre de instituciones privadas y públicas, lo que significó paro total de actividades en Sucre durante los tres días de confrontación.
- Una vez desatada la violencia, los manifestantes causaron daños a la propiedad privada y pública, como la quema de unos 40 vehículos (particulares y oficiales), destrozos en la Unidad Operativa de Tránsito y quema de documentación y archivos de estas oficinas. Además, incendiaron y asaltaron edificios de la Policía Departamental y la vivienda del ex Prefecto chuquisaqueño.
- Testimonios de tres policías y un constituyente señalan que una muchedumbre los capturó, retuvo y golpeó en una zona periférica de la ciudad.
- Los efectivos policiales abandonaron Sucre después de haber sido rebasados por la población y argumentaron que no tenían las garantías necesarias para cumplir sus deberes constitucionales.
- Entre los policías trasladados a Potosí el 25 de noviembre, 135 recibieron atención médica en esa ciudad. Otros ocho policías accedieron a cuidados médicos en hospitales de Sucre.

En este escenario, se pudo establecer que las víctimas, especialmente universitarios, soportaron malos tratos y agresiones físicas y psicológicas. De igual forma se identificaron conductas que atentaron contra el derecho a la vida, a la integridad personal; establecidos en la Constitución Política del Estado y en diversos tratados de derechos humanos. Por otro lado, se establecieron acciones tipificadas como delitos por la normativa penal boliviana, cometidas por personas particulares, además del incumplimiento de deberes constitucionales de los ciudadanos.

En este sentido la Defensoría del Pueblo, emitió recomendaciones específicas al Comando General de la Policía Boliviana, Ministerio de Gobierno, Ministerio Público, Prefectura de Chuquisaca, Alcaldía de Sucre y a la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier (como instituciones públicas que formaron parte del Comité Interinstitucional de Chuquisaca), y la Contraloría General de la República, con miras a la investigación, procesamiento y sanción de los responsables, además de las acciones conducentes a la reparación de derechos vulnerados. Asimismo, se exhortó a medios de comunicación (públicos y privados) y a la sociedad en su conjunto a reflexionar sobre las actitudes asumidas durante

las violentas jornadas, instando a la búsqueda de canales de diálogo como una vía de solución de conflictos.

Cabe mencionar que a la fecha de elaboración del presente informe han transcurrido más de cinco años sin que se dicte sentencia de primera instancia en el proceso. Desde junio de 2008, la solicitud de autorización de juicio de responsabilidades contra altas autoridades implicadas en el caso, se encuentra en la Asamblea Legislativa Plurinacional, sin respuesta alguna. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia analiza la solicitud del Ministerio Público de separar el juicio de responsabilidades y juzgar en la vía ordinaria a un ex comandante y miembros de la Policía, además de a un ex ministro de Estado.

IV.2. Informe Defensorial de hechos sucedidos el 24 de mayo de 2008 en Sucre

Durante los meses y días previos al 24 de mayo de 2008, la ciudad de Sucre vivía en un permanente clima de violencia política y étnica, haciéndose evidente la incapacidad de la policía y las fuerzas armadas para contener posibles rebrotes de violencia. Es decir, las instituciones encargadas de precautelar el orden social y las garantías constitucionales manifestaban imposibilidad de cumplir sus funciones, en lo que puede concretizarse como “ausencia de Estado”.

En este contexto, campesinos provenientes de los municipios de Azurduy y Mojocoya, se enfrentaron con estudiantes universitarios y seguidores del Comité Interinstitucional. Posteriormente, los campesinos fueron alcanzados por la turba enardecida, que los golpeó, denigró e insultó. Dichas conductas pueden calificarse como tratos inhumanos, crueles y degradantes, y se materializaron de la siguiente manera:

- Los agresores identificaron a las víctimas
- Les lanzaron explosivos desde lugares alejados
- Cercaron a grupos de campesinos
- Persiguieron a las víctimas
- Agredieron y amenazaron a campesinos refugiados en domicilios particulares
- Redujeron y privaron de libertad a las víctimas bajo amenazas graves y golpes
- Lesionaron su derecho a la dignidad (por obligarlos a marchar semidesnudos por más de dos horas) y a la integridad personal.
- Vejaron y humillaron a los campesinos en la Plaza 25 de Mayo (porque las víctimas fueron obligadas a permanecer de rodillas, renunciar a su filiación partidaria, quemar sus símbolos, etc.) Cabe destacar el especial ensañamiento con que los agresores atacaron a las mujeres campesinas.

Todas estas vejaciones, realizadas por la turba, fueron observadas, conocidas y aprobadas por las principales autoridades locales y los líderes políticos de la oposición aunados en el Comité Interinstitucional. Por otro lado, es necesario señalar que las agresiones no sólo fueron físicas sino psicológicas, se utilizaron términos evidentemente discriminatorios, denigraron el origen rural e indígena de las víctimas, haciendo de tales argumentos “razones” para justificar los tratos inhumanos, crueles y degradantes a que los sometieron.

Por su parte, los medios de comunicación actuaron con parcialidad y falta de ecuanimidad informativa, tergiversación de los hechos y circunstancias, manipulación de información, racismo y discriminación, contribuyeron al clima de tensión y hostilidad contra los opositores a la capitalidad e invisibilizaron y ocultaron la vulneración de derechos humanos.

En cumplimiento de sus funciones la Defensoría del Pueblo, emitió las siguientes recomendaciones:

- a. A la Corte Suprema de Justicia, adoptar las medidas necesarias para garantizar el procesamiento de los diputados implicados en el caso.
- b. A la Corte de Distrito de Chuquisaca, garantizar el acceso a la justicia de las víctimas a través de un proceso sin dilaciones indebidas.
- c. A la Fiscalía General del Estado, realizar las investigaciones pertinentes para la identificación y proceso de los autores materiales e intelectuales de los actos cometidos contra los campesinos.

En el marco de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanas, Cruelles o Degradantes, velar porque el caso de las personas que alegan haber sido sometidas a vejaciones, tratos inhumanos, crueles y degradantes sea pronta e imparcial investigando a las autoridades competentes. De ser necesario tomar las medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra los malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o testimonio prestado.

En la actualidad, el Estado mediante sus instituciones operadoras de justicia, no ha permitido un real ejercicio del derecho de acceso a la justicia de las víctimas puesto que no existe un pronunciamiento judicial definitivo sobre el caso. Por otra parte, la falta de celeridad en las actuaciones de las instituciones hace que peligren los procesos y se consolide la impunidad de quienes se encuentran sometidos a la investigación penal.

Cabe destacar que, la constante presentación de incidentes procesales y recusaciones a las distintas autoridades judiciales que conocieron el caso, determinaron el traslado del juicio a la Provincia de Padilla, en el Departamento de Chuquisaca. Por otra parte, el Tribunal de Sentencia dispuso la prescripción de algunos delitos en favor de cuatro de los acusados.

Consecuentemente, a la fecha de elaboración del presente informe, no existe un pronunciamiento judicial de primera instancia que determine responsabilidades penales.

IV.3 Informe Defensorial de los hechos de violencia suscitados en el mes de septiembre de 2008 en el departamento de Pando

La característica de los hechos suscitados el 11 de septiembre en las localidades de Tres Barracas y el Porvenir con el saldo de 19 personas fallecidas y 53 personas heridas, dan cuenta de la participación directa de funcionarios y la utilización de recursos materiales de la Prefectura de Pando. Al evidenciarse tanto el uso desproporcionado de armas de fuego no convencionales en el lugar frente al estado de indefensión en que se encontraban los campesinos, con la agravante de la persecución casa por casa, la cacería de personas en su cruce por el Río Tahuamanu y aquellas que escapaban por el monte; acontecimientos que fueron iniciados un día antes con la apertura de zanjas a la altura de Cachuelita y Tres Barracas con maquinaria del Servicio Departamental de Caminos (SEDCAM) y el uso de vehículos para el traslado de personal de la Prefectura, Cívicos y otros con la finalidad de obstaculizar el paso de los campesinos hacia el lugar convocado para llevar a cabo su Ampliado; acciones constitutivas de vulneración flagrante de los derechos humanos y fundamentales a la vida, integridad física y libertad de locomoción, a su vez ilícitos penados por la normativa vigente; muerte masiva que, a la luz del Derecho Internacional de Derechos Humanos, constituyen delitos de lesa humanidad, como es la masacre en cuanto a sus autores se refiere, los que deben ser individualizados para la sanción pertinente.

Cabe señalar que, ante la magnitud del conflicto y de los hechos suscitados el 11 de septiembre en Porvenir, la Policía Nacional realizó acciones insuficientes sin extremar esfuerzos, omitiendo el cumplimiento de sus atribuciones y competencias, consagradas en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Policía Nacional; asimismo en el caso de algunos campesinos que buscaron protección y seguridad en sus instalaciones, se negó a brindarla, lo cual provocó que éstos continúen con la fuga, siendo en muchos casos victimados. De lo señalado se evidencia la vulneración del derecho a la vida y la integridad física por omisión e incumplimiento de deberes formales de los funcionarios policiales, para con los ciudadanos.

Por otro lado, los campesinos retienen a aproximadamente seis personas del grupo cívico-prefectural en el trayecto de Tres Barracas - Porvenir, quienes fueron liberados en ésta ante la mediación de la Policía Nacional. A su vez, un grupo de campesinos, que alcanzan a un número de 15 varones y dos mujeres, son retenidos en esta localidad y luego trasladados a dependencias del Comité Cívico en Cobija, por funcionarios de la Prefectura de Pando y otros, con la finalidad de incriminarlos en el fallecimiento de personas, para lo cual procedieron a inferir una serie de amenazas de muerte, golpearlos, provocarles dolores, sufrimientos y en

última instancia presentarlos a la prensa; configurando estos elementos materiales vulneración del derecho a la integridad física, a la dignidad, al extremo que aprovechando las circunstancias de indefensión en que se encontraban las víctimas, fueron objeto de vejámenes y tortura debido a la presión psicológica de la que fueron objeto por parte de sus agresores.

Posteriormente, los campesinos son conducidos a la FELCC, donde continúa el hostigamiento de parte de los grupos cívico - prefecturales, omitiendo en estas circunstancias tanto el Ministerio Público como el Juez Cautelar su deber de garantizar la seguridad jurídica y la vigencia de los derechos constitucionales de los detenidos, al extremo que, en lugar de disponer su libertad inmediata, son arbitrariamente reclusos en la cárcel de Villa Busch, para aplacar la ira de los agresores.

En este contexto violento de la jornada, los heridos que fueron trasladados a distintos centros hospitalarios tuvieron atención médica y de emergencia limitada, debido a las presiones y hostigamiento ejercido por los grupos de la Prefectura, cívicos y algunos pobladores, impidiendo su ingreso y en otros casos obligándolos a escapar del lugar, por tanto la asistencia médica se restringió a lo estrictamente básico. En consecuencia, esta situación evidencia la vulneración del derecho a la salud de los heridos, con el agravante de la discriminación hacia el grupo campesino, y consecuentes complicaciones y secuelas, que disminuyeron su capacidad física y de bienestar general, cuya atención aún se encuentra pendiente en algunos casos.

Asimismo, las niñas y los niños que acompañaban a sus padres al Ampliado Campesino estuvieron expuestos a la violencia y los consecuentes riesgos al ser testigos presenciales tanto de la pérdida de vidas humanas como de las agresiones físicas de que fueron objeto en algunos casos sus mismos progenitores, o bien huyendo para preservar sus vidas junto a sus pequeños hermanos, madres o padres, sintiendo la amenaza y la persecución, a riesgo de ser victimados por disparos de armas de fuego. Durante los hechos de Pando se vulneraron sus derechos humanos de niñas, niños y adolescentes a la vida, integridad física, psíquica y moral, a la alimentación, protección, dado que no fue considerado el interés superior del niño y omitido por los funcionarios policiales y agentes del Estado.

Posteriormente, como efecto de la dictación del Estado de Sitio en Pando, se procedió a la detención del entonces Prefecto del Departamento, Sr. Leopoldo Fernández, por incumplimiento de la medida adoptada. Una vez trasladado a la ciudad de La Paz, se inició con el proceso penal en su contra.

Por otro lado, en el marco del DS 29705 del Estado de Sitio, el Comando Conjunto acantonado en el departamento de Pando, procedió a la detención de varias personas: En el primer operativo efectuado se produjo allanamiento de los domicilios en horas de la madrugada, sin exhibición de orden de detención alguna, uso desproporcional y excesivo de la fuerza,

amedrentamiento a sus familiares (esposas e hijos), agresiones físicas, trato degradante infligidos por los miembros de las FFAA el momento de su detención y traslado a la ciudad de La Paz. Asimismo, los confinados no fueron puestos a disposición de Juez competente dentro las 48 horas como señala la Constitución Política del Estado y por el lapso de un mes aproximadamente fue restringida la comunicación en general con sus familiares. Destaca, eso sí, que durante su permanencia en el recinto militar se respetaron los derechos humanos.

En atención a los antecedentes expuestos, la Defensoría del Pueblo, en uso de las facultades legales, formuló las siguientes recomendaciones:

- a. Al Presidente y Ministros de la Excm. Corte Suprema de Justicia, Fiscal General de la República, y la Comisión Especial de la Cámara de Diputados, adopten las medidas correspondientes de acuerdo a sus competencias para materializar el derecho de acceso a la justicia, en el marco del debido proceso, para el establecimiento de responsabilidades individuales por los hechos de violencia.
- b. Al Ministro de Gobierno y al Comandante General de la Policía Nacional, adoptar las medidas conducentes al establecimiento de responsabilidades individuales por la omisión e incumplimiento de deberes formales de los funcionarios policiales, del Comando Departamental de Policía de Pando.
- c. Al Ministerio Público, realizar la investigación pertinente tendiente a identificar a los responsables de las acciones arbitrarias de los efectivos militares del Comando Conjunto durante los operativos de detención.
- d. A los Ministros de la Presidencia, Justicia, Salud y Deportes adopten las medidas necesarias para la identificación, registro y efectivización oportuna del DS 29719, que dispone la otorgación de asistencia social humanitaria a las víctimas de los hechos del 11 de septiembre de 2008, como parte de la responsabilidad objetiva del Estado boliviano, así como la atención en salud de los heridos hasta su completo restablecimiento, incluyendo la asistencia especializada y dotación de medicamentos, en ambos casos bajo el principio de gratuidad.

En la actualidad, a más de cuatro años de los hechos de violencia, la dilación en el tratamiento del caso está dando lugar a la vulneración del derecho de acceso a la justicia oportuna de parte de las víctimas y sus familiares, que legítimamente siguen reclamando por la sanción a los culpables. El juicio se encuentra en etapa de probatoria con la recepción de las declaraciones testimoniales y la presentación de informes periciales, sin embargo muchas audiencias son suspendidas debido a la constante interposición de incidentes procesales que no permiten continuar con las diferentes fases procedimentales.

IV.4. Informe Defensorial hechos suscitados en Caranavi en mayo de 2010

A raíz de las medidas de presión y protesta iniciados por habitantes de la población de Caranavi, en el departamento de La Paz, después de doce días de bloqueo de la carretera de conexión interprovincial, el Ministerio de Gobierno dispuso el desbloqueo de la misma a través de la Policía Boliviana conforme al Plan de Operación No 006/10 "Caranavi", el mismo que se concretizó entre 400 a 700 efectivos que, tuvo como resultado el fallecimiento de dos personas por proyectil de arma de fuego, 21 heridos, 82 detenidos. Entre los manifestantes, 15 policías lesionados, entre ellos se reportó que tres manifestantes y tres policías fueron heridos por armas de fuego.

El mencionado operativo se desarrolló en fechas: 7 y 8 de mayo de 2010, aproximadamente 12 horas, desde Chojña, Choro, Puente Cajones, Turko Kala, concluyendo en la incursión de fuerzas policiales en la ciudad de Caranavi.

Durante los hechos acontecidos en la localidad de Caranavi, se evidenciaron acciones de la Policía Boliviana que vulneraron la dignidad de las personas, dentro las que se distinguen: aprehensiones indiscriminadas, el uso excesivo y desproporcional de la fuerza, intimidaciones y amenazas, trato inhumano y degradante de los detenidos, ingreso arbitrario a domicilios sin autorización del propietario en forma violenta y uso excesivo de gases lacrimógenos.

La intervención policial al bloqueo, se caracterizó por una progresiva violencia y un empleo desmesurado de la fuerza, hasta desembocar en un uso arbitrario de los medios empleados. De esta forma los agentes policiales se convirtieron en agresores y perdieron completamente la visión de garantes y protectores de los derechos y garantías de las personas.

Consecuentemente, la Defensoría del Pueblo emitió recomendaciones a la Fiscalía Departamental de La Paz instando a dicha instancia, asumir las medidas conducentes para esclarecer las circunstancias de la muerte de los ciudadanos Fidel Mario Hernany Jimenez y David Calizaya Mamani, identificando a los autores intelectuales y materiales; así como de los heridos resultantes en el operativo de intervención policial en la ciudad de Caranavi. Por otro lado, se recomendó al Comando General de la Policía Boliviana evaluar y adecuar sus planes de operaciones de acuerdo a los principios y normas internacionales de Derechos Humanos en todos los casos para evitar detenciones indiscriminadas de ciudadanos y uso desproporcional de la fuerza, acciones que, desembocan en mayores confrontaciones y hechos de violencia. Además de disponer la investigación sobre el incumplimiento del Plan de Operaciones No 006/10 debido a las vulneraciones de Derechos Humanos durante la ejecución del mismo.

Actualmente el caso se encuentra en etapa preparatoria, sin avances, toda vez que en primera instancia la Comisión de Fiscales conformada para la investigación, decidió excluir a algunas

autoridades policiales y de gobierno del proceso. Posteriormente, se realizó la imputación formal contra el General retirado Óscar Farfán y el Coronel Roberto Tórrez, por su participación en los hechos violentos ocurridos en mayo de 2010. Sin embargo, las investigaciones se han apartado de autoridades de gobierno pese al pedido de las víctimas y sus representantes legales.

IV.5 Informe Defensorial Caso David Olorio Apaza

David Olorio Apaza fue aprehendido en su domicilio el 6 de julio del 2010 con fines investigativos, por encontrarse aparentemente involucrado en el atraco producido el 4 de julio del 2010 en dependencias de VÍAS BOLIVIA, ubicadas en el Peaje de la Autopista La Paz – El Alto. Luego de prestar sus declaraciones informativas policiales, ambos fueron conducidos a celdas de la FELCC de la ciudad de El Alto y posteriormente el personal de División de Inteligencia Criminal lo interrogó, por consiguiente se encontraba bajo custodia y responsabilidad de la Policía Boliviana, quienes en cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales en vigencia debieron precautelar su vida, integridad, dignidad y bienestar durante su detención. Contrariamente, habiendo sido golpeado por más de una hora se produce su muerte por asfixia mecánica, por compresión de cuello y tórax. En consecuencia, se puede inferir que David Olorio Apaza fue sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes por funcionarios policiales, dado que no existen antecedentes dentro de las investigaciones que demuestren su contacto con personas particulares u otras instancias estatales.

De esta forma, se incumplieron con las garantías previstas en la Constitución Política del Estado, tratados internacionales de derechos humanos y la normativa procesal penal nacional.

La Defensoría del Pueblo recomendó a la Ministra de Justicia:

- a. En el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, ratificado mediante Ley N° 3298 del 12 de Diciembre de 2005, la creación, implementación y funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP) y que gestione la aprobación del anteproyecto de Ley de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos, Degradantes y Rehabilitación Integral de las víctimas, ante la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- b. Proyecte la modificación del Código Penal, ajustando el tipo penal de tortura en el marco de las convenciones y tratados internacionales sobre la materia.

Asimismo, recomendó a la Fiscalía Departamental de La Paz, prosiga con las investigaciones dentro del caso de tortura y fallecimiento de David Olorio Apaza. Adicionalmente, instó al Comandante General de la Policía Boliviana:

- a. Adoptar las medidas correspondientes para enfatizar en la curricula de las instituciones de formación policial, la materia del Derecho a la Integridad Física, Psicológica y Moral, profundizando el tema de Tortura, Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, con el fin de que el personal a su cargo disponga de conocimientos teóricos y prácticos para evitar hechos análogos al presente caso por acción, omisión o exceso, en el cumplimiento de sus funciones.
- b. Emitir los instructivos correspondientes para que los funcionarios que prestan servicios en el área de Inteligencia y otras Divisiones de la FELCC, cumplan lo determinado por los artículos 92 y 93 del Código de Procedimiento Penal, que disponen la presencia obligatoria del Fiscal asignado, en la declaración informativa policial de cualquier sindicado.
- c. La inmediata investigación sobre los posibles vínculos de David Olorio Apaza con funcionarios policiales de la FELCC, a fin de establecer responsabilidades conforme al Reglamento de Faltas y Sanciones de la institución a su cargo.

A casi tres años de sucedidos los hechos, el proceso penal contra los responsables del deceso del señor Olorio Apaza, continua en etapa preparatoria, debido principalmente al constante cambio de fiscales designados al caso, lo que impide que hasta el momento no se cuente con requerimiento conclusivo para dar por terminada la investigación e iniciar la etapa intermedia. Prueba de ello es que la Comisión de Fiscales de La Paz encargados, fueron removidos, trasladándose el cuaderno de investigaciones a la ciudad de El Alto, para que sea de conocimiento de nuevos fiscales. Si bien es evidente que, los acusados de esta violenta muerte, el ex - director de la Felcc de El Alto, Israel Vega, el policía Juan de la Cruz Cerón, el teniente Omar Antezana y el cabo Luis Fernando Aquino, se encuentran detenidos preventivamente, no es menos cierto que por la prolongada duración del proceso, sin que a la fecha exista una sentencia final, éste podría culminar con su extinción, quedando este crimen en la impunidad.

IV.6. Informe Defensorial, sobre las circunstancias de la muerte del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, en la ESCONBOL (Escuela de Cóndores de Bolivia).

El 7 de febrero del 2011 en la Escuela de Cóndores Bolivianos se suscitaron una serie de hechos que provocaron el fallecimiento del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, acaecido en la ciudad de Santa Cruz el 9 de febrero del mismo año. Como parte del Curso de la Escuela de Cóndores Bolivianos, la primera clase (instrucción) correspondía a la materia de Combate Cuerpo a Cuerpo. En la misma, los instructores impartieron algunas técnicas de pelea y trataron de mentalizar a los alumnos en cuanto a que éstos tenían que pelear y golpear hasta provocar daño a su contrincante. En ese contexto, forzaron al Sbtte. Grover Beto Poma Guanto a pelear, obligándolo a colocarse los guantes y empujándolo al "Campo de sangre" para dar

inicio al primer round. Sin embargo, ante su actitud pasiva los instructores lo golpearon y obligaron a retornar al combate, presionándolo mediante insultos y gritos.

Una vez restablecido el combate, el Sbtte. Poma, cayó al piso, donde recibió una serie de patadas de parte de los instructores, los cuales además, lo trataban de poner en pie mientras que, otros lo seguían golpeando. Ese mismo momento, ordenaron al Sbtte. Castro (su contrincante), golpear en el piso al Sbtte. Poma y ante la negativa de éste, el instructor principal ordenó se golpee a ambos. De esta manera, algunos instructores golpeaban al Sbtte. Castro, mientras que otros intentaron levantar a Poma que, estaba aturdido en el piso y al no poder mantenerse en pie, decidieron sostenerlo de los brazos y uno de los instructores, arremetió una patada en el pecho, mientras que el otro Instructor de nombre Sbtte. Rudy Flores Herrera, aprovechó ese momento para propinarle un golpe frontal en la cara que ocasionó una fuerte caída de nuca al Sbtte. Grover Poma, consecuentemente una hemorragia por la nariz y la boca.

Posteriormente, el Sbtte. Zambrana (un compañero), al evidenciar el severo daño producido al Sbtte. Poma, fue a asistirlo, levantándolo y ayudándole a llegar a un muro donde el Sbtte. Poma debía escribir con su propia sangre el número que, se le asignó como alumno (74 A). Tiempo después, el Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, falleció.

A partir de todo lo anteriormente manifestado, se puede establecer que las agresiones físicas y psicológicas ocasionaron dolores y sufrimientos graves que configuran torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes que culminaron con la muerte del Sbtte. Poma Guanto.

Posteriormente con la sustanciación del caso ante la jurisdicción militar se vulneran las garantías del debido proceso, toda vez que los bienes jurídicamente protegidos como la vida, la salud, la integridad y la dignidad, no son de ninguna manera bienes militares. Por otro lado, el ámbito competencial de la jurisdicción militar no se circunscribe a que los delitos se cometieron en acto de servicio, con ocasión de él o en lugar militar, sino que la condición esencial radica en que los bienes jurídicamente protegidos deben ser exclusivamente del ámbito militar. Finalmente, no es la idónea, no sólo por no tener competencia, sino porque carece de los elementos de imparcialidad e independencia debido a la falta de imparcialidad del juzgador, pues sus integrantes son militares en servicio activo.

Consecuentemente la Defensoría del Pueblo, recomendó al Ministerio Público que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, lleve a cabo las acciones necesarias y efectivas destinadas a que la jurisdicción ordinaria asuma competencia en la investigación hasta lograr el establecimiento de la verdad en torno a los hechos relacionados con la muerte del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, así como el juzgamiento y sanción de todos los responsables, intelectuales y materiales.

En ese sentido, recomendó al Tribunal Permanente de Justicia Militar, se inhiba de continuar el conocimiento del proceso. Al respecto, dentro del proceso penal instaurado contra los acusados en el presente caso, en fecha 21 de enero de 2013, el Tribunal Constitucional Plurinacional publicó la Sentencia Constitucional 2450/2012, determinó: “1° *DECLARAR COMPETENTE al Juez Primero de Instrucción en lo Penal de Yacuiba del departamento de Tarija para proseguir con el control jurisdiccional de la causa suscitada por el fallecimiento de Grover Beto Poma Guanto; 2° EXHORTAR a la Asamblea Legislativa Plurinacional a sustituir las normas penales militares aprobadas por Decreto Ley 13321 de 22 de enero de 1976, conforme los estándares contenidos en la Constitución y los tratados de derecho internacional de derechos humanos.*”

De igual forma, recomendó al Ministerio de Defensa y al Comando en Jefe de las FF.AA. adoptar todas las medidas necesarias para erradicar las prácticas, conductas y actitudes que tengan por objeto o resultado restringir, suprimir o amenazar ilegal o indebidamente, por acción u omisión, los Derechos Humanos de los Cóncores Alumnos de la ESCONBOL, con el fin de evitar la repetición de hechos similares.

Destacar que con el curso de las investigaciones, se procedió a la detención preventiva del Sbtte. Castro (uno de los que tendría menos responsabilidad), toda vez que los instigadores y autores de la brutal golpiza, que terminó con la vida del Sbtte. Poma Guanto, fueron los instructores de la Escuela de Cóncores de Bolivia, quienes actualmente se encuentran encubiertos por la justicia militar, toda vez que fueron asignados cargos en el Estado Mayor y la Intendencia General de las Fuerzas Armadas en la ciudad de La Paz, totalmente alejados de Yacuiba en el departamento de Tarija, lugar donde se lleva el proceso penal.

IV.7. Informe Defensorial respecto a la violación de derechos humanos en la Marcha Indígena

Durante los meses de agosto y septiembre de 2011 se desarrolló la “VIII Gran Marcha Indígena por la Defensa del Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS), por los territorios, la vida, la dignidad y los derechos de los pueblos indígenas”, fue una expresión de los pueblos indígenas mediante la cual se reclamaba derechos constitucionalmente reconocidos. Pese su carácter pacífico, fue objeto de restricciones arbitrarias durante su desarrollo tanto de parte de sectores sociales cuanto por la Policía Boliviana, que argumentando su rol de resguardar la seguridad ante un posible enfrentamiento entre los marchistas y los interculturales, procedió a impedir el ejercicio de los derechos y luego cometer graves violaciones a sus derechos constitucionales.

Es así que el 25 de septiembre de 2011, la Policía Nacional, realizó un operativo de intervención en la región de Chaparina en el Departamento de Beni; el mismo se inició aprovechando que las personas que conformaban la marcha se encontraban realizando diversas actividades, como la preparación de alimentos para la cena, el lavado de ropa, aseo personal y baño, mientras otros descansaban y sus hijos jugaban en el campamento; además varios marchistas habían salido a carnear una vaca y repartir alimentos. En este contexto la Policía procedió a:

- El uso excesivo de la fuerza y la gasificación indiscriminada a los componentes de la marcha y civiles.
- Destrozar el campamento indígena y decomisar sus pertenencias.
- Agredir y golpear a marchistas, madres de lactantes y niños en brazos, niños, niñas, mujeres embarazadas, personas adultas mayores.
- Detener indiscriminada y arbitrariamente, maniatando y amordazando con cinta adhesiva a los marchistas.
- Realizar actos de discriminación y racismo contra los indígenas.
- Trasladar a los marchistas por varias horas en camionetas y buses con las manos atadas, amordazados y boca abajo.
- Incomunicar e impedir a las víctimas que informen de su paradero o busquen datos sobre sus familiares.
- Intentar transportarlos en aviones con destino desconocido.

Tal conducta policial determinó la vulneración del derecho a la integridad de los marchistas, toda vez que golpearon brutalmente a hombres, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, niños y niñas; así como madres de lactantes. Las agresiones fueron realizadas en un acto de total desproporción del uso de la fuerza y menosprecio por la humanidad de la gente, atacando a personas indefensas, impotentes o aquellas que no oponían resistencia. Además se deben tomar en cuenta las agresiones verbales, insultos, acusaciones, amenazas, gritos, manipulaciones cargadas de violencia y discriminación por su condición de indígenas.

Por otro lado, estas acciones evidenciaron tratos crueles, inhumanos y degradantes, toda vez que:

- Mujeres y hombres fueron amordazados con cinta adhesiva.
- Mujeres con hijos pequeños fueron perseguidas obligándolas a internarse en el monte.
- Se les impidió a los detenidos llevar sus pertenencias, agua y alimentos.
- Varios niños fueron separados de sus madres por la fuerza quedando desamparados.
- Niños lactantes se quedaron sin comer por más de cuatro horas
- Se empujó y golpeó a marchistas sin importar que algunos se encontraban heridos.
- Los marchistas detenidos fueron despojados de sus prendas de vestir.

En dicho Informe Defensorial, se emitieron las siguientes recomendaciones:

- a. Al Fiscal General del Estado que instruya proseguir las acciones penales por la violenta intervención policial acaecida el 25 y 26 de septiembre de 2011, en especial contra los ciudadanos Sacha Sergio Llorenti Soliz, Marcos Jaime Farfán Farjat, Boris Villegas Rocabado, Ramiro Delgado, Karolina Vertiz Arancibia, Edwin Contreras, Diego Pérez, Jorge Arzabe, Adalit Rivero, Ernesto Castro; así como contra los funcionarios policiales Jorge Santiesteban Claire, Oscar Muñoz Colodro, Edwin Foronda Franco, Modesto Palacios Cruz, Oscar Chávez Ruedas, Alberto Aracena, Henry Terrazas Verduguez y otros, identificando a los autores directos, mediatos, indirectos y/o coautores, así como cómplices, encubridores e instigadores de la violación de los derechos humanos perpetrados a los integrantes de la marcha
- b. Al Ministro de la Presidencia en coordinación con los Ministerios de Justicia así como de Salud y Deportes gestionar el resarcimiento económico y moral a las víctimas.
- c. Al Ministro de Gobierno realizar las acciones administrativas respectivas a fin de que se inicien los procesos correspondientes de los funcionarios de la cartera a su cargo involucrados.

Actualmente el proceso se encuentra en etapa preliminar, es decir, aún se llevan a cabo las investigaciones por parte del Ministerio Público. Al respecto es necesario realizar las siguientes puntualizaciones:

- La comisión de fiscales asignados al caso excluyeron de las investigaciones al ex Ministro de Gobierno Sacha Llorenti, sin considerar la recomendación específica emitida en el informe defensorial precitado. Contradictoriamente, dicha autoridad fue designada como Embajador por Bolivia ante las Naciones Unidas.
- El coronel Alberto Aracena era comandante Regional de la Policía de El Alto y **formaba** parte del grupo policial que fue destacado a Chaparina para impedir un enfrentamiento con los colonizadores. Conforme lo establecido en el informe, el Cnl. Aracena, además de otros jefes policiales y miembros del Alto Mando Policial, sabían de la realización del operativo de intervención a la marcha y traslado de los indígenas entre el 25 y 26 de septiembre del año pasado. Sin embargo, no fue sometido a investigación, más al contrario, un año más tarde fue posesionado como nuevo Comandante General de la Policía Nacional.
- El Vicepresidente del Estado, días después a la violenta intervención declaró a los medios de comunicación que tenía conocimiento sobre los responsables del operativo policial, pero que no por fines investigativos no daría a conocer mayores datos. Sin embargo posteriormente en una declaración, afirmó que no tenía información al respecto. En abril del año en curso, la Fiscal asignada al caso, envió un cuestionario

con tres preguntas sobre la intervención policial de Chaparina, al Vicepresidente, mismo que debe ser respondido para la prosecución de la investigación.

V. INCORRECTA IMPLEMENTACIÓN DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Al respecto manifestar que la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura, mediante la Ley N° 3298, data del 12 de diciembre de 2005, no obstante fue recién el año 2010 cuando se contó con anteproyecto de ley de implementación Mecanismo Nacional de Prevención, resultado del trabajo realizado por una mesa interinstitucional convocada por el Ministerio de Justicia, en la cual participaron la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Gobierno y la Dirección Nacional de Régimen Penitenciario.

En esa oportunidad, la Defensoría del Pueblo saludó la iniciativa del Ministerio de Justicia y participó de su construcción a partir de una serie de eventos llevados a cabo a nivel departamental, en donde se advirtió la contribución de personas privadas de libertad, dicho anteproyecto contó además con el pronunciamiento favorable del Subcomité para la Prevención de la Tortura, en su visita al país durante el año 2010.

Sin embargo, en febrero del año 2012, el Ministerio de Justicia presentó el anteproyecto de ley a la Unidad de Análisis de Políticas Sociales y Económicas (UDAPE), instancia encargada del análisis de propuestas normativas derivadas del Órgano Ejecutivo, que recomendó la modificación sustancial de la propuesta normativa al sugerir que el Mecanismo Nacional de Prevención no sea ejercido por una instancia independiente sino que sea asumido SIN MAYOR PRESUPUESTO por la Defensoría del Pueblo, lo cual condujo al Ministerio de Justicia a elaborar un nuevo anteproyecto de ley, esta vez sin la participación de otras instituciones relacionadas a la temática.

De esta forma, en enero del año 2013, el Ministerio de Justicia presentó a UDAPE la nueva versión del anteproyecto de ley, impulsando con ello la implementación del Mecanismo Nacional, la Defensoría del Pueblo observó con profunda inquietud que la propuesta normativa no reunía los aspectos necesarios para el cumplimiento de la obligación internacional emergente del Protocolo Facultativo, debido a los siguientes aspectos:

- La construcción del nuevo anteproyecto de ley no derivó de un procedimiento público transparente e inclusivo incumpliendo las Directrices relativas a los Mecanismos Nacionales de Prevención.
- Se omitió contemplar la asignación presupuestaria para que la Defensoría del Pueblo asuma la obligación del Mecanismo Nacional, entre otras cosas cuente con una oficina y

personal propio especializado en materia jurídica y salud, contraponiéndose con ello al artículo 18.3 del Protocolo Facultativo y las Directrices Relativas a los Mecanismos Nacionales de Prevención.

- Se prescindió de la facultad del Mecanismo Nacional de Prevención instituido en el inciso c) del artículo 19 del Protocolo Facultativo que establece como mínimo la facultad de hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyecto de ley en materia.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo elaboró y presentó al Órgano Ejecutivo una propuesta normativa, en la cual, si bien se siguió la sugerencia de instituir al Mecanismo Nacional en la Defensoría del Pueblo, se incluyó un artículo que garantice el presupuesto necesario para su funcionamiento.

Pese a que no se ha conocido un pronunciamiento oficial del Órgano Ejecutivo sobre las observaciones advertidas, en las reuniones sostenidas con la UDAPE y el Ministerio de Justicia, se hizo conocer la falta de presupuesto para la implementación del Mecanismo Nacional, situación que para la Defensoría del Pueblo se constituye en un obstáculo insalvable para su funcionamiento y consecuentemente el incumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de prevención y erradicación de la tortura.

VI. ACCIONES DEFENSORIALES EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

En el marco de lo previsto por la Constitución Política del Estado y la Ley N°1818 de 22 de diciembre de 1997, la Defensoría del Pueblo vigila la situación de las personas privadas de libertad, para velar por el respeto de los límites de la detención. Con este objetivo, se desarrollan visitas a recintos penitenciarios a nivel nacional, tramitación de quejas realizadas por personas privadas de libertad y acciones que tienen por finalidad la vigencia de derechos humanos en centros de reclusión.

VI.1. Visitas a centros penitenciarios

Una labor permanente de la Defensoría del Pueblo, es la de realizar Verificaciones Defensoriales a recintos penitenciarios, así como sostener reuniones con privados de libertad, con el objetivo de dar seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley de N°2298 de 20 de diciembre de 2001 Ley de Ejecución Penal y Supervisión y los tratados internacionales de derechos humanos referidos a la temática.

En ese marco, las visitas periódicas a recintos penitenciarios de las ciudades capitales, así como provinciales, verifican la vigencia de derechos de personas privadas de libertad. Por otro

lado, evidencian las condiciones de aislamiento de reclusos y reclusas que cumplen con sanciones disciplinarias.

Asimismo, se realizan visitas a otros recintos de detención, como las celdas de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, Unidad Operativa de Tránsito, Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, Brigadas de Protección a la Familia, y otros en todo el país.

VI.2. Quejas presentadas por personas privadas de libertad

La Defensoría del Pueblo, tramita casos denunciados por personas privadas de libertad, en los que se identifican vulneración a sus derechos humanos. En este sentido, son frecuentes las quejas formuladas por personas que alegan haber sufrido vulneración a su derecho a la integridad personal, por cuanto recibieron tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, al momento de ser aprehendidas o detenidas, con la finalidad, en especial, de obtener confesiones o información sobre hecho delictivo.

VI.3. Otras acciones

Entre las acciones preventivas de vulneración a derechos humanos en centros penitenciarios, se encuentran los grupos de trabajo con menores en conflicto con la ley, esto en coordinación con la Mesa de Justicia Penal Juvenil. En dicho espacio, se impulsa la formulación de políticas públicas para la especial atención de esta población.